



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00205-00

Reunidos los requisitos legales señalados en la Ley 472 de 1998, Código General del Proceso y demás normas concordantes, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior ACCIÓN POPULAR instaurada por la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR**, contra la **UNIDAD RESIDENCIAL ALTAMIRA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Córrese traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días y notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda o formulación de excepciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los miembros de la comunidad a través de citación general en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

De igual forma, y de conformidad con lo requerido por la parte actora, la propiedad horizontal accionada, deberá fijar un aviso en su cartelera de comunicaciones y/o en un lugar visible para toda la comunidad, el cual contenga información puntual sobre la acción emprendida, el despacho en donde esta se desarrolla y sus motivos y acreditar dicho cumplimiento.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de la Nación, para que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente. Así mismo entérese a la Secretaría Distrital del Hábitat y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Alcaldía Mayor de Bogotá, como entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o el interés colectivo afectado.

SEXTO: Conceder al extremo demandante, el amparo de pobreza, conforme lo señalado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Se niegan las medidas cautelares solicitadas, toda vez que este estrado judicial no cuenta con acerbo probatorio suficiente para tomar decisiones relacionadas con el asunto invocado, la inspección judicial constituye material probatorio que se debe presentar con la demanda (artículo 227 del C.G.P.) o decretada al interior del trámite. En adición, debe tenerse en cuenta que lo requerido atañe directamente a la controversia dispuesta aquí para dirimir, por lo cual no es procedente adoptar lo solicitado previamente sin el estudio de los argumentos sobre los cuales se funda la acción.

El actor popular actúa a través de su representante legal, el señor WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 86 del 26-jun-2023